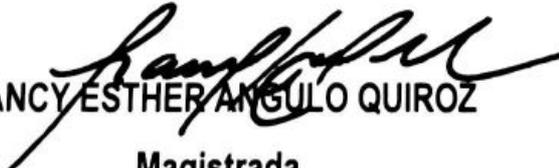


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

- 1.- ADMITASE la presente acción de tutela, instaurada por Jesús Salomón Mosquera Hinestroza contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.
- 2.- Vincúlese a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.
- 3.- *Notifíquese inmediatamente a las antes mencionadas, haciéndoles entrega de la copia del escrito tutelar y sus anexos, para que en el término de un (1) día, den explicación a los cargos formulados por el accionante y, alleguen los sustentos jurídicos que crean necesarios, los cuales podrán remitir, adicionalmente, vía fax al número 4233390 ext. 8508.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

  
NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ  
Magistrada

201602689 00

JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma; de manera respetuosa manifiesto que instauró ACCION DE TUTELA, en contra de la NAGION Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Carrera Judicial. Al considerar vulnerados mis derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso, petición, acceso a la administración de justicia y a cargos públicos.

58831

HECHOS.

- 1.- Me encuentro en el registro de elegibles para el cargo de magistrado de Tribunal sala Civil-Familia conforme al proceso de selección dentro del concurso efectuado en los años 2008 a 2009.
- 2.- La ley 1448 de junio 10 de 2011 en su artículo 119, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura la creación de cargos de Magistrados de tribunales Superiores y Jueces Civiles de Circuito, especializados en restitución de tierras.
- 3.- En el año 2012 solicite a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que figuro en el registro de la especialidad Civil, a través de derecho de petición solicite ser tenido en cuenta para las vacantes de Magistrado Sala de Restitución de Tierras, petición que fue despachada en forma negativa bajo el argumento que la especialidad Civil-Familia en la que me encuentro, es diferente a la especialidad Civil y que la ley 1448 del 10 de junio de 2011, en su artículo 79 señaló que los funcionarios competentes para conocer de los procesos de restitución de tierras son: Los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial, Sala Civil, especializados en restitución de tierras; argumento desde todo punto de vista inaceptable, por las siguientes razones:
  - a. La especialidad CIVIL-Familia tiene la doble connotación, de ser jueces competentes en Civil y También en Familia, por lo tanto es factible que el aspirante se desempeñe en cualquiera de las dos o en ambas, como así lo ha aceptado el mismo Consejo Superior de La Judicatura cuando expidió la circular PSAC11-31 del 28 de junio de 2011, tabla de afinidades para los traslados de los servidores Judiciales en la que establece: Magistrado Sala Civil – Familia, afin Civil o Familia; afinidades que han sido tenidas en cuenta en varios traslados entre ellos las Doctoras MARTHA CECILIA LEMA quien se desempeñaba como Magistrada Sala Civil Familia Laboral de Valledupar y mediante acuerdo 886 de agosto del presente año fue trasladada como Magistrada Sala Civil del Tribunal de Medellín y la Doctora HILDA GONZALEZ NEIRA quien fue trasladada de la Sala Civil Familia de Manizales a la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, mediante acuerdo 869 de julio del presente año de la Corte Suprema de Justicia .
  - b. En la actualidad no existen registros de elegibles para Magistrados de tribunal sala Civil, especializados en restitución de tierras, por lo tanto con la negativa del Consejo Superior a tenerme en cuenta para dichos cargos se establece una

discriminación injustificada violatoria del derecho a la igualdad establecido en la Carta Política, artículo 13.

2  
45

c. La restitución de tierras en gran mayoría ha sido competencia de la Jurisdicción Agraria, Jurisdicción que ha venido siendo ejercida por Jueces y Magistrados del área Civil, Civil – Familia, y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación por lo que no es de recibo lo argumentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Jurisdicción de Familia siempre fue de conocimiento de los Jueces civiles, hasta el año 1989 con la expedición del decreto 2273 de dicho año, por la cual se organiza dicha Jurisdicción; no obstante comparten con la Civil las mismas normas sustantivas y de procedimiento.

En la actualidad los Jueces de Restitución de Tierras, en ocasiones resuelven asuntos de familia cuando hay conexidad con la Restitución de Tierras.

4. En el año 2012 ante la negativa de mi petición acudí a la acción de Tutela, que fue conocida por el Tribunal de Ibagué, Sala Laboral radicado 730012205000201200053 con ponencia del Dr. Carlos Fredy Aracú Benitez, Negó la Tutela, por existir otra vía Judicial para reclamar los derechos; decisión confirmada por la Corte Suprema de Justicia., Con desconocimiento de reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional que indica que la Acción de tutela es el camino correcto y eficaz para reclamar los derechos derivados de un concurso de méritos, igualmente cuando se niega por existir otra vía procesal se incurre en violación del derecho de acceso a la administración de justicia.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata[18].

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución”.<sup>1</sup>

5. El 31 de agosto del año en curso el Consejo Superior de la Judicatura, decidió ofertar los cargos vacantes Jueces Civiles de Restitución de Tierras a los concursantes de la convocatoria 20 (Jueces Civiles Laborales), por lo que presente un nuevos derechos de petición a dicha entidad donde solicito al Presidente del Consejo Superior y a la directora de la Carrera, que así como pueden ser Jueces de Restitución de Tierras los Civiles con conocimiento Laboral, se permitiera optar a los integrantes del registro Civil Familia para los cargos de Magistrados Sala de restitución de Tierras; pues dicho registro es más afín al cargo que el de Civil Laboral, sin respuesta del presidente del Consejo Superior y respuesta negativa de la Directora de la Carrera Judicial en razón a que el registro donde me encuentro perdió vigencia en el mes de marzo de 2016.

6. Es un hecho cierto que el registro de elegibles de la convocatoria 18 perdió vigencia en el mes de marzo de 2016; empero los cargos de Magistrados Restitución de Tierras de Cúcuta y Medellín, que no se han provisto por falta de aspirantes se encuentran vacantes desde el año 2015 cuando fueron creados, en vigencia del registro de elegibles Sala Civil Familia de la convocatoria 18, por lo tanto tenemos derecho a que se nombre con base en dicho registro como lo ha hecho en otras oportunidades el Consejo Superior al enviar las listas al nominador.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.**

**Con la actitud de la entidad accionada se transgreden los derechos fundamentales a la Igualdad, Art. 13, al trabajo Art 53, de petición pues el presidente del Consejo Superior no ha dado repuesta a mi solicitud, debido proceso, acceso a cargos públicos, acceso a la administración de justicia entre otros.**

**PRETENSIONES.**

**Que se restablezcan los derechos invocados y se ordene a la entidad accionada que en el termino de 48 horas proceda a publicar las vacantes de Magistrados de**

<sup>1</sup> Corte Constitucional T 319 de 2014

Restitución de Tierras, permitiéndome optar por las mismas teniendo en cuenta que su vacancia se produjo en vigencia del registro Sala Civil Familia de la convocatoria 18.

**JURAMENTO.**

Manifiesto que instaure otra acción donde algunos hechos son los mismos, pero en la actualidad tenemos el hecho nuevo que el Consejo Superior de la Judicatura cambio su criterio en el cual consideraba que los Jueces de Restitución de Tierras debían ser Civiles puros, ofertando dichos cargos a Jueces Civiles con conocimiento Laboral, lo que genera un trato desigual respecto a los integrantes del registro Civil-Familia.

**MEDIDA TRANSITORIA.**

La presente acción la instauró como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable ante la entrada en vigencia de la nueva lista de elegibles y teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que indica que es la acción de tutela el medio eficaz para proteger los derechos de los concursantes para acceder a cargos públicos.

**PRUEBAS.**

Adjunto las siguientes:

1. Respuesta al derecho de petición emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa (Carrera Judicial).
2. Copia de la circular PSAC11-31, del 28 de Junio de 2011.
3. Copia de la sentencia del Tribunal de Ibagué del 2012.
4. Copia del oficio CJOF116-3470, donde se informa a un concursante de la convocatoria 20 que pueden optar por las vacantes de Jueces Civiles de Restitución de Tierras.
5. La información del concurso se puede obtener de la página de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) concursos de nivel central convocatorias 17, 18 y 20.
6. Página Corte Suprema de justicia. [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co) secretaria nombramientos.
7. Comprobantes de Correo del envío de los derechos de petición.
8. Copia de fallos de jueces de Restitución de Tierras donde ventilan asuntos de familia.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la carrera 1° a sur , numero42a – 02 Apt. 401 altos de Santa Helena Ibagué, Tel. 2614668- 3118109952. Correo jesamohi@yahoo.com.

La entidad accionada, en la Calle 12 N° 7- 65 Bogotá.

JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA.

CC. 11.935.428 de Condoto – Chocó


 Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales  
 para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
 El documento fue presentado personalmente por:  
Jesús Salomón Mosquera Hinestroza  
 Quien se identifica con C.C. 11.935.428  
 T.P. No. 11-29-1122  
 Responsable Centro de Condoto